

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno

Proceso No. 09 2018 0760

Conforme a la solicitud que antecede, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate de manera virtual, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se decide:

Señalar para la subasta virtual la hora de las 2:00 p.m., el día 10 de Agosto del año 2021, para que tenga lugar el remate de los inmuebles cautelados con las matriculas inmobiliarias No. 50S-4013436 y 50S-40134190, que se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de **Depósitos Judiciales No. 110012041800**.

Los interesados deberán presentar en sobre cerrado las ofertas de manera personal o en la secretaria de la Oficina de Ejecución, por la Carrera 12 No. 14-22, el día y hora fijada, es decir, desde las 2.00 pm hasta las 3.00pm, lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad, debido proceso, publicidad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso. _

El aviso se publicará en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se sitúa el bien o los bienes objeto del Remate, en los precisos términos del artículo 450 del Código General del Proceso y **deberá remitirse por el interesado de manera legible donde se observe el cumplimiento de los requisitos del artículo 450 ibídem, de manera presencial o al correo institucional, rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual fue habilitado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Lo anterior, a fin de efectuar el correspondiente control de legalidad,**

En la publicación deberá indicarse con claridad que la audiencia se realizará de manera virtual, a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_ZWQ3OGMyOTItMDJjZS00YmM2LTg4MjMtYTgzYmI5MjYyODZj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d

El que a su vez estará publicado en el microsítio del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá - Remates 2021.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 09 2018 0760

La licitación comenzará el día y hora señalados y se cerrará pasada una (1) hora de pública subasta.

Se le recuerda al usuario de la justicia que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es la aplicación Teams.

Finalmente, debe la persona interesada verificar en el micrositio del Despacho, vínculo de remates 2021, sección denominada ESTADO DE LA AUDIENCIA y/o en el aplicativo SIGLO XXI, si la misma se realizará en la fecha y hora señalada o si por el contrario no se llevará cabo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 18 de Mayo de 2021
Por anotación en estado No. 67 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

n.m,s,p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., mayo catorce de dos mil veintiuno

Proceso No. 17 2017 0288

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora Dr. GERMAN RUBIO MALDONADO, donde solicita se le decrete el embargo y posterior secuestro de los inmuebles con folios de matrículas Nos. 50N-20590836, 176-137425, 176-137705, 50C-1964770, 50C -1660661, 50C-1302693, como de propiedad de la parte demandada.

Por ser procedente, y teniendo en cuenta el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado se accederá a ello, ante lo expresado, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro de los inmuebles con folios de matrículas Nos. 50N-20590836, 176-137425, 176-137705, 50C-1964770 como de propiedad de la parte demandada, CARMEN CECILIA CADENA CAICEDO. **Ofíciense en tal sentido a la Oficina de Registro correspondiente.**

Por conducto de la Secretaría envíense los oficios de embargo a la entidad correspondiente, conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.-

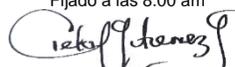
El Juzgado dispone limitar las cautelas a la aquí decretadas, hasta tanto se obtenga resultado de ellas, artículo 599 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 18 de Mayo de 2021
Por anotación en estado No. 67 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am



Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., mayo catorce de dos mil veintiuno

Proceso No. 52 2013 0382

Al Despacho la liquidación del crédito allegada mediante correo electrónico por la parte actora Dra. IVONNE AVILA CÁCERES (fl. 102), y donde se surtió el traslado al reverso del folio 102.-

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho, dado que, no cumple con lo establecido en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Como quiera que no se relacionan los intereses en sus respectiva fechas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, además no se hizo a partir de la última aprobada en el proceso con auto del 11 de Septiembre del 2018 (fl. 75, 76 y 79 c1), por lo que se denegará el trámite a la liquidación presentada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE el trámite de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, dado que, no cumple con lo establecido en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 18 de Mayo de 2021
Por anotación en estado No. 67 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., mayo catorce de dos mil veintiuno

Proceso No. 42 2017 1547

Al Despacho el informe allegado por el Dr. OSCAR ANDRES JIMENEZ ANGEL, en el cual solicita la corrección del auto del 25 de Noviembre del 2020, dado que se le reconoció personería jurídica a la Dra. CAROLINA SOLANO MEDINA, y que se desconoce quién es la señora en mención, además solicita que se oficie a SERVICARR SAS.

Como quiera que los errores no atan al juez ni a las partes, se accederá a la corrección del mentado auto, dado que el apoderado del demandante es el Dr. OSCAR ANDRES JIMENEZ ANGEL, y no como erróneamente se indicó allí, conforme el artículo 286 del Código General del Proceso.

Para un mejor proveer, se ordenará el envío del oficio dirigido a SERVICARR SAS, No. 0-0121-644 obrante en el expediente, al correo electrónico del apoderado del demandante para su debido trámite, dado que no fue expresado el correo del pagador de la empresa SERVICARR SAS, el miso no ha sido enviado, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- CORRÍJASE** el auto 25 de Noviembre del 2020 (), el cual debe leerse de la siguiente manera: **RECONÓCESE** personería jurídica al Dr. OSCAR ANDRES JIMENEZ ANGEL, como apoderado del demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.
- 2.-** El presente auto forma parte integral del auto del 25 de Noviembre del 2020.
- 3.-Por conducto de la Secretaría de Ejecución**, envíese el oficio No. 0-0121-644 obrante en el folio 13 C2, al apoderado del demandante para su debido trámite.

Se le dio cumplimiento al artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 18 de Mayo de 2021
Por anotación en estado No. 67 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., mayo catorce de dos mil veintiuno

Proceso No. 18 2018 0841

Al Despacho el escrito allegado por el demandante, MANUEL JESUS RINCON GONZALEZ, donde solicita mediante derecho de petición de información, pide que le envíen copia del oficio 13691, como la constancia de su envío y que se le brinde información del trámite dado a su memorial del 5 de Febrero del 2020-.

CONSIDERACIONES

Se le informa al memorialista que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos:

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantiza los derechos fundamentales”.

Lo anterior significa que esta facultad otorgada por mandato constitucional **no procede en esta instancia**, tal y como lo ha confirmado la Corte Constitucional:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)”- Sentencia T-377 de 2000. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO-

Como quiera que el memorialista es parte procesal, y tiene pleno acceso al expediente no le es dable presentar derecho de petición para mover el aparato judicial de por sí ya saturado, y se observa que el presentó derecho de petición fue presentado ante el Juzgado 18 CIVIL MUNICIPAL, y el oficio en mención iba dirigido al Juzgado 18 CIVIL DEL CIRCUITO.

De otra parte, se puede observar que el oficio 14691 fue enviado al Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, por correo electrónico el día 23 de Julio del 2020, también se puede observar la respuesta dada el día 31 de Julio del 2020, donde dicho juzgado solicita que se aclare el número de cuenta de la Oficina de Ejecución.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 18 2018 0841

Por todo lo anterior se negará la petición de enviar copia del oficio mencionado por inoficiosa, y en su lugar, para un mejor proveer, se ordenará oficiar nuevamente al juzgado 18 Civil del Circuito, para que proceda con la conversión de los títulos, con la claridad del número de cuenta al cual deben ser consignados, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE la solicitud de copia hecha por el memorialista, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Por lo anterior se deja constancia que se resolvió el derecho de petición impetrado por el demandado, MANUEL JESUS RINCON GONZALEZ.

2.- ORDÉNESE oficiar al Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandado HERIBERTO PARRA, con C.C. 17.114.230 a la cuenta No. 110012041800, Código de despacho Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias 110012103000. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.** Anéxese copia de los folios 57 y 58 de C1 para mayor información.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 18 de Mayo de 2021
Por anotación en estado No. 67 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., mayo catorce de dos mil veintiuno

Proceso No. 30 2016 01320

Al Despacho el escrito allegado por la señora MARIA DE LOS ANGELES ESCALANTE CASTAÑO en calidad de acreedora hipotecaria quien le confiere poder al Dr. WILLIAM FRANCO ZULUAGA, y este a su vez, solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso, además solicita que sea reconocida la señora como acreedora hipotecaria, que por no haber sido citada al proceso se declare la nulidad de todo lo actuado, y que su representada es propietaria del 50% del bien inmueble ejecutado en el proceso, y solicita tener acceso al proceso digital.

De una revisión del escrito allegado, en el mismo se observa que el memorialista no allegó el certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble al cual hace referencia, ni siquiera lo menciona, y como quiera que no se da el cumplimiento de los requisitos descritos en los artículos 129 y 462 del Código General del Proceso, se negarán todas las solicitudes por improcedentes, dado que la señora MARIA DE LOS ANGELES ESCALANTE CASTAÑO no es parte procesal en el presente asunto.

Siendo lo procedente dejarse en conocimiento del demandante el escrito anterior para los fines que estime pertinentes, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-DENUEGUESE las solicitudes presentadas por Dr. WILLIAM FRANCO ZULUAGA, por improcedente y demás razones expuestas en el proveído.

2.-DÉJESE en conocimiento de la parte actora el contenido del escrito obrante a folios 76 y 77 de este cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 18 de Mayo de 2021
Por anotación en estado No. 67 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., mayo catorce de dos mil veintiuno

Proceso No. 50 2010 0894

Al Despacho la liquidación del crédito allegada mediante correo electrónico por la parte actora Dra. IVONNE AVILA CÁCERES (fl. 170 - C1), y donde se surtió el traslado al reverso del folio 170 C1.-

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho, dado que, no cumple con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, ya que no se relacionan los intereses en sus respectivas fechas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Además fueron no imputados los abonos realizados por la parte demandada, y se incluyeron valores que no fueron decretados en el mandamiento de pago (honorarios de abogado), por lo que se denegará el trámite la liquidación presentada, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE el trámite de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, dado que, no cumple con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 18 de Mayo de 2021
Por anotación en estado No. 67 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de mayo del dos mil veintiuno

Proceso No. 17 2018 0839

Al despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. WILLIAM ROJAS VELASQUEZ, donde solicita se surta el emplazamiento a todos los acreedores la parte demandada conforme lo preceptuado en el decreto 806 de 2020.

Como quiera que el Decreto 806 de 2020, en su artículo 10 indica lo siguiente: “**Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, El Despacho accederá a ello; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que proceda a efectuar el emplazamiento ordenado en el numeral 3º del auto de fecha 9 de Marzo de 2020, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dando aplicación a lo dispuesto en el art. 108 del C. G del P.

Se le dio cumplimiento al artículo 5 del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de mayo del dos mil veintiuno

Proceso No. 81 2017 0834

Al Despacho el memorial arrimado por la parte actora, Dra. EDSY MONCADA FAJARDO, en donde solicita se oficie a las siguientes entidades: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA - Y TRANSUNION COLOMBIA (ANTES CIFIN), para que informen los productos financieros y cuentas que posea la demandada del presente proceso en dichas entidades.

Como quiera que el profesional del derecho al suscribir el mandato se está comprometiendo con una serie de deberes para con el poderdante, en virtud del artículo 78 del Código General el Proceso, el Despacho denegará la presente petición por ser de resorte de la parte interesada la consecución de toda la información patrimonial de la parte demandada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud hecha por el memorialista, dado que, lo que pretende es de resorte de la parte interesada, en virtud del artículo 78 del Código General el Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 18 de Mayo de 2021
Por anotación en estado No. 67 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de mayo del dos mil veintiuno

Proceso No. 57 2018 0112

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, donde solicita que se le expida una relación de los títulos judiciales para el presente proceso.

Como quiera que no reposa informe de títulos al interior del proceso, es procedente se ordenar oficiar al Banco Agrario, y al Juzgado de origen a fin de verificar la existencia de dineros para el presente proceso, siendo demandado JULIO CESAR RAMIREZ PALACIOS con CC. 79.846.977, para poder ordenar entrega de títulos, conforme con el artículo 447 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandado JULIO CESAR RAMIREZ PALACIOS con CC. 79.846.977, e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Oficiense en tal sentido.**

2.- ORDÉNESE oficiar al Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirvan realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandado JULIO CESAR RAMIREZ PALACIOS con CC. 79.846.977, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Oficiense en tal sentido.**

Por conducto de la Secretaría de Ejecución, Enviense todos los oficios conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 18 de Mayo de 2021
Por anotación en estado No. 67 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de mayo del dos mil veintiuno

Proceso No. 75 2017 01660

De acuerdo con la subrogación allegada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, por la suma de \$44.773.882.00 y este a su vez, efectúa negocio jurídico de cesión del crédito con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, el cual tiene nota de presentación personal del cedente AMAYA REINA SANDRA PATRICIA y cesionario ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY.

Como quiera que fue acredita la subrogación del crédito, la misma será aceptada, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, como subrogatorio del crédito por **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS \$44.773.882.00 (fl. 58 C1)**; respecto a la cesión de crédito allegada, la misma será aceptada, se reconocerá personería jurídica al Dr. CARLOS ARTURO ARIZA MARIN, además, se tendrá en cuenta a **BANCO DE OCCIDENTE S.A., y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, como demandantes dentro del presente asunto (crédito y subrogación), por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA SUBROGACIÓN hecha por el Dr. JHONATTAN TRIANA VARGAS, como representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., **como subrogatorio del crédito CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS \$44.773.882.00**; acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y ss., art. 887 del Código de Comercio y ss.

2.- ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito hecha por AMAYA REINA SANDRA PATRICIA, como representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a favor de ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA., **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y ss., art. 887 del Código de Comercio y ss.

3.- RECONÓCESE personería jurídica al Dr. CARLOS ARTURO ARIZA MARIN, como apoderada del crédito subrogado, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del C.G.P.

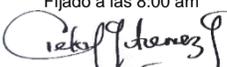
4.-TÉNGASE en cuenta a **BANCO DE OCCIDENTE S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, como demandantes dentro del presente asunto (crédito y subrogación).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 18 de Mayo de 2021
Por anotación en estado No. 67 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am


Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de mayo del dos mil veintiuno

Proceso No. 54 2017 1154

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentada por la apoderada del acreedor prendario FINANZAUTO S.A., la Dra. ASTRID BAQUERO HERRERA, contra el auto del 5 Marzo de 2021, mediante el cual se negó el levantamiento de la medida cautelar de embargo, y se tiene por notificado al acreedor prendario por conducta concluyente.

Agrega la memorialista, que se allegó constancia de la demanda que presentó FINANZAUTO S.A., en el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, en donde fue ordenado la aprehensión del vehículo JDK-306, con lo cual se da cuenta de las acciones que había tomado su mandante para hacer valer su crédito en el término estipulado por la ley.-.

Que por todo lo anterior es improcedente y errónea la argumentación esgrimida por el Despacho pues desde el 5 de Octubre de 2020, se les dio termino para allegar la documentación donde constara que se estaba ejecutando el crédito, termino de 20 días hábiles, y el 29 de Septiembre de 2020, el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, ya había admitido la solicitud de ejecución de garantía inmobiliaria, y ordenado la aprehensión del vehículo de placas JDK-306, con lo cual es evidente que su mandante ya estaba ejecutando el crédito antes del requerimiento de esta despacho.

Por todo lo anterior solicita que se revoque totalmente el auto recurrido, y que se ordene el levantamiento de la medida cautelar que obra adentro del proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 54 2017 1154

Si bien es cierto que el vehículo de placas JDK – 306, tiene prenda a favor de FINANZAUTO S.A., el cual fue notificado en debida forma, no es menos cierto que dicho acreedor no hizo las diligencias necesarias para hacer valer su crédito en el presente proceso, la discusión no milita en el término, como lo manifiesta la apoderada del acreedor, sino en el procedimiento que no realizó.

Para ello debió presentar la acumulación de la demanda en este proceso, o bien presentar la demanda para la efectividad de la garantía real, con lo cual el Juez de conocimiento tiene la libertad de oficiar a la autoridad competente ordenando el embargo, el cual por tener prelación será registrado sobre el vehículo perseguido dejando sin valor y efecto cualquier otro tipo de embargo que se halle registrado sobre el vehículo, conforme lo exigen los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso.

Corolario a lo anterior, no habiendo demanda acumulada al presente proceso del acreedor FINANZAUTO S.A, no puede este despacho ordenar el levantamiento de medida cautelar, ya que para que prospere levantamiento de medidas cautelares se deben dar los requisitos exigidos por el artículo 597 del Código General del Proceso:

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro: Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.
7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, **sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria***. **Subrayado por el Despacho**
8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 54 2017 1154

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares. 11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

Como quiera que no se dan los presupuestos legales del anterior artículo para el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente asunto, el Despacho se mantiene en su decisión de negar dicha solicitud, por tanto se deberá mantener en todas sus partes el auto recurrido.

De otro lado, en el efecto diferido, se concede, ante los jueces de ejecución civiles del circuito de Bogotá, el **recurso de apelación** (CGP, art. 321). El apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto, según en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, y dentro del mismo término pagar las expensas necesarias para que se expida copia de **todo** el cuaderno de medidas cautelares (folios 1 al 82 C2), y de esta providencia, para que se surta el recurso (CGP, art. 324).

Si se sustenta el recurso, dese traslado del escrito en los términos del artículo 326 *ibídem*, y hecho lo anterior remítanse las copias al superior. Si no se sustenta el recurso o no se pagan las copias, infórmese lo pertinente al Despacho.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 54 2017 1154

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por la memorialista, dado que no se cumplen los requisitos para el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas JDK – 306.-

2.- MANTÉNGASE en todas sus partes el contenido del auto de fecha 5 de Febrero del 2021.

2.- CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto diferido para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, según lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

Se le dio cumplimiento a los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 10 de Mayo de 2021
Por anotación en estado No. 66 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de mayo del dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2012 0545

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. ROGERS CARLOS AGUIRRE BEJARANO, donde solicita se requiera a CIFIN – TRANSUNION, para que dé respuesta a lo ordenado por el despacho, además que se oficie a SANITAS S.A.S., par que brinde información de quien efectúa el pago en salud del demandado.

Como quiera que CIFIN – TRANSUNION no ha dado respuesta a la orden impartida por este Despacho, mediando el oficio No. 9994 del 17 de Febrero del 2020, se accederá a lo solicitado por el memorialista. Respecto a oficiar a SANITAS S.A.S, como quiera que, lo que pretendido es de resorte de la parte interesada, quien deberá adelantar las gestiones necesarias del caso para obtener la información que requiere.

Además, no podría el Juez de instancia inmiscuirse en dichas labores, como quiera que el profesional del derecho al suscribir el mandato se está comprometiendo con una serie de deberes para con el poderdante, en virtud del artículo 78 del Código General el Proceso, se denegará tal petición; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a CIFIN – TRANSUNION, para que se sirvan informar a este Despacho, el trámite dado al oficio No. 9994 del 17 de Febrero del 2020. **Ofíciense y envíese el oficio conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y anéxese el folio 76 C2.**

2.- DENIÉGUESE la solicitud de oficiar a SANITAS S.A.S, por lo manifestado en el proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 18 de Mayo de 2021
Por anotación en estado No. 67 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de mayo del dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2012 0545

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora Dr. ROGERS CARLOS AGUIRRE BEJARANO, donde solicita medida cautelares de embargo de bienes muebles y enseres.

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá a ello, por tanto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad del aquí demandado MARIO ENRIQUE VELANDIA MELENDEZ, que se encuentren en el APARTAMENTO 103, EDIFICIO VILMORAL II, P.H., UBICADO EN LA TRANSVERSAL 56 A #97-85. Límite de la medida \$10.000.000.oo

Para la diligencia con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., se comisiona a la **ALCALDÍA DE LA ZONA RESPECTIVA ó JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, con amplias facultades de nombrar y fijarle gastos al secuestre, y en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir los fines del Estado, se han instituidos mecanismos de cooperación como lo han expresado las circulares **PCSJC17-10** y **PCSJC17-37** del 9 de marzo y 27 de septiembre de 2017 respectivamente, emanadas por el Consejo Superior de la judicatura.

Además, deberá tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 2030 de 2020 (Julio 27 de 2020), por medio del a cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016; y los siguientes Acuerdos PCJA17-10832 30 de Octubre de 2017(artículo 1º y 2º párrafo 1º), PCSJA18-11168 del 6 de Diciembre del 2018, y PCSJA18-111777 del 13 de Diciembre del 2018 del CSJ, por medio de los cuales se habilita a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el conocimiento Proceso exclusivo de los Despachos Comisarios de Bogotá, Alcaldes o demás funcionarios de Policía, con el propósito de garantizar el acceso oportuno a la administración de justicia en el trámite de las diligencias de los despachos comisarios.-

Líbrese despacho comisario, y envíese conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 18 de Mayo de 2021
Por anotación en estado No. 67 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de mayo del dos mil veintiuno

Proceso No. 65 2010 0685

Visto el memorial arrimado por el demandado señor JOSE ALBERTO PIÑEROS BAQUERO, donde solicita la elaboración de los oficios de desembargo.

De una revisión del proceso se observa que el mismo se encuentra terminado con auto del dentro 30 de Octubre del 2020 (fl. 221 c1), y que fueron canceladas todas las medidas cautelares decretas, dejándolas a disposición del Juzgado 14° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, con oficio O-0221-1530 de fecha 03 de Febrero de 2021 (fl. 222 c1), por la medida de embargo de remanentes dentro del proceso **08-2010-793**; por lo que se negará tal pedimento, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

DENIEGUESE la solicitud de oficios de desembargo al demandado señor JOSE ALBERTO PIÑEROS BAQUERO, por lo que el presente proceso se encuentra terminado y las medidas cautelares fueron levantadas y dejadas a disposición del Juzgado 14° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

POR CONDUCTO DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN, envíense todos los oficios obrante en folios 222, 223, 224, 225, del cuaderno 1, al Juzgado 14° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias por correo electrónico, conforme lo ordenado en el decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 18 de Mayo de 2021
Por anotación en estado No. 67 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de mayo del dos mil veintiuno

Proceso No. 59 2018 0008

El Doctor CARLOS LEONARDO PARRA ENCISO, quien actúa en calidad de apoderado judicial del **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL MUISCA PROPIEDAD HORIZONTAL**, ha presentado demanda acumulada Ejecutiva, en contra de **INVERSIONES UISSAN LTDA.**

Como la demanda acumulada reúne las exigencias legales y se acompaña de los documentos constitutivos de título ejecutivo, de conformidad con los artículos 88 Núm. 3 Inc. 2, 430, y 431 del Código de General del Proceso, resulta pertinente librar la orden de pago, por los conceptos certificados por el administrador, ante lo cual, el Juzgado

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL MUISCA PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **INVERSIONES UISSAN LTDA.**, por los siguientes conceptos:

a.- **LOCAL 3-2:** Por la suma de **\$3.351.000.00**, por cuotas ordinarias de administración de Junio de 2019 hasta Febrero del 2021.

b.- **LOCAL 3-3:** Por la suma de **\$3.351.000.00**, por cuotas ordinarias de administración de Junio de 2019 hasta Febrero del 2021.

c.- **LOCAL 3-4:** Por la suma de **\$3.351.000.00**, por cuotas ordinarias de administración de Junio de 2019 hasta Febrero del 2021.

d.- **LOCAL 3-5:** Por la suma de **\$3.351.000.00**, por cuotas ordinarias de administración de Junio de 2019 hasta Febrero del 2021.

e.- **LOCAL 3-6:** Por la suma de **\$3.351.000.00**, por cuotas ordinarias de administración de Junio de 2019 hasta Febrero del 2021.

f.- **LOCAL 3-7:** Por la suma de **\$3.351.000.00**, por cuotas ordinarias de administración de Junio de 2019 hasta Febrero del 2021.

g.- **LOCAL 3-9:** Por la suma de **\$3.351.000.00**, por cuotas ordinarias de administración de Junio de 2019 hasta Febrero del 2021.

h.- **LOCAL 3-10:** Por la suma de **\$3.351.000.00**, por cuotas ordinarias de administración de Junio de 2019 hasta Febrero del 2021.

i.- **LOCAL 3-11:** Por la suma de **\$3.351.000.00**, por cuotas ordinarias de administración de Junio de 2019 hasta Febrero del 2021.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 59 2018 0008

j.- LOCAL 3-12: Por la suma de **\$3.351.000.00**, por cuotas ordinarias de administración de Junio de 2019 hasta Febrero del 2021.

.-Por los intereses moratorios causados sobre cada monto a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuota de administración hasta que se verifique su pago, a la tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

.-Por las cuotas de administración, ordinarias, extraordinarias y demás expensas comunes de administración que en lo sucesivo se causen, en la medida que las mismas se certifiquen en el curso del proceso, de lo contrario se liquidarán conforme a la certificación de deuda existente en el mismo.

.- Por los intereses moratorios que se generen sobre las cuotas de administración, ordinarias, extraordinarias y demás expensas comunes de administración que en lo sucesivo se causen, a la tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

.-En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

3.-ORDÉNESE la notificación a la parte demandada, acorde con el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P.

4.- ORDÉNESE el emplazamiento a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la parte demandada, para que comparezcan a hacerlos valer en el término y en la forma prevista en la regla 2ª del artículo 463 del Código General del Proceso. La publicación debe hacerse, en un día domingo, en un medio de amplia circulación nacional.

5.- ORDÉNESE la suspensión del pago a los acreedores, hasta tanto se dicte sentencia y se liquide el crédito en esta actuación acopiada.

6.- Se reconoce personería a la Dr. CARLOS LEONARDO PARRA ENCISO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 18 de Mayo de 2021
Por anotación en estado No. 67 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de mayo del dos mil veintiuno

Proceso No. 59 2018 0008

Al despacho memoriales allegados por el apoderado (10/03/2021, 05/03/2021, 11/03/2021, 24/03/2021, 07/04/2021), de la parte actora Dr. CARLOS LEONARDO PARRA ENCISO, donde solicita que se le otorgue cita para el retiro del despacho comisorio.

De una revisión del proceso se puede observar que el despacho comisorio No. 1282, fue enviado vía correo electrónica el día 18 de Marzo del 2021, como quiera que el apoderado ha manifestado que no ha recibido dicho documento, y se puede observar que no hay constancia sobre el correo enviado, se hace necesario requerir a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo, Ingeniera Mónica Johana Arce H., para que de ahora en adelante se le dé cumplimiento al artículo 11 del decreto 806 de 2020, conforme por lo que el juzgado en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1.-REQUIÉRASE a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo, Ingeniera Mónica Johana Arce H., y a la Secretaria de Apoyo , para que de ahora en adelante se le cumplimiento al artículo 11 del decreto 806 de 2020lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

3.-Por conducto de la Oficina de Ejecución, OTÓRGUESE CITA URGENTE, e INFÓRMESELE el da y la hora, por el medio más expedito (correo electrónico o vía telefónica) al Dr. CARLOS LEONARDO PARRA ENCISO, para el retiro del despacho comisorio No. 1282, para su debito tramite.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martinez'.

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de mayo del dos mil veintiuno

Proceso No. 33 2015 – 0025

Al Despacho el memorial arrimado por la parte actora, Dr. GABRIEL E. MARTINEZ PINTO, donde solicita embargo de remanentes.

Por ser procedente se ordenará el embargo de remanente dentro del proceso (33)-2015-0518, de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra ALVARO AREVALO SOLER, que cursa en el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, conforme con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegasen a desembargar al demandado, dentro del proceso con radicado proceso **2015-0518**, de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra ALVARO AREVALO SOLER, que cursa en el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Límite de la medida \$50.000.000. **Ofíciense en tal sentido y envíense conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

<p>Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 18 de Mayo de 2021 Por anotación en estado No. 67 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am</p> <p>Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de mayo del dos mil veintiuno

Proceso No. 65 2016 1308

Al despacho el memorial arrimado por la parte actora, Dra. LUZ HELENA CASTRILLON CALVO, donde solicita la ampliación del límite de la medida de embargo que recae sobre el demandado, dado que, la liquidación del crédito supera el límite decretado.

De una revisión del procedo se puede observar, que la liquidación del crédito aprobada está en la suma de \$2.387.318.00 más las costas procesales en la suma de \$243.500.00, para un total de la suma da **\$2.630.818.00**, de los cuales se han entregado al demandante la suma de \$2.000.020.00, se ordenará la ampliación el límite de la medida de embargo en la suma de \$1.000.000.00, conforme con el artículo 599 del C.G.P., se accederá a ello, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

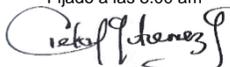
AMPLIASE el límite de la medida de embargo de la quinta parte del salario del demandado, JOSE MARTINEZ MONTAÑA, con C.C. 79.403.721, la cual fue comunicada con oficio 00408 del 14 de Febrero de 2017; aumentada a la suma de **\$1.000.000.00**, toda vez, que con el límite inicial no cubre el monto de la obligación de la parte demandada. **Ofíciase en tal sentido conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110012103000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 10 de Mayo de 2021
Por anotación en estado No. 66 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am



Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de mayo del dos mil veintiuno

Proceso No. 53 2017 0217

Al Despacho con solicitud de la apoderada de la parte demandante, Dra. MYRIAM PATRICIA ADAMES BULLA, donde solicita requerir al pagador del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que informe por qué cesaron los descuentos que autorizó el despacho, además que se oficie al Juzgado de origen para la conversión de títulos.

Por ser procedente se accederá a requerir al pagador del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que informe por qué cesaron los descuentos que autorizó el despacho, medida que fue decreta con auto del 31 de Marzo del 2017 (fl. 12 c1) y se ordenará oficiar al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, para la conversión de títulos a ello, el Juzgado

RESUELVE

1.-REQUIÉRASE al pagador del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para que se sirva informar a este Despacho, si ha realizado los descuentos que vienen ordenados por el Juzgado 53 Civil Municipal (Juzgado de origen) con auto del 31 de marzo del 2017 (fl. 12 c1), a los aquí demandados EDUARDO JOSE MARTINEZ y MYRIAM VASQUEZ FLOREZ, con C.C. 79.453.140 y 39.615.024, los cuales deben ser consignados en el Banco Agrario. En caso de existir descuentos pendientes, sírvase depositarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041800 Código del Despacho 110012103000. **Ofíciense en tal sentido y anéxese copia de los folios 136.**

2.- ORDÉNESE oficiar al Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirvan realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo a los aquí demandados EDUARDO JOSE MARTINEZ, WILLIAM DE JESUS ARANGO y MYRIAM VASQUEZ FLOREZ, con C.C. 79.453.140, 70.301.739 y 39.615.024, respectivamente, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Ofíciense en tal sentido.**

Por conducto de la Secretaría de Ejecución, Enviense todos los oficios conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 18 de Mayo de 2021
Por anotación en estado No. 67 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de mayo del dos mil veintiuno

Proceso No. 30 2018 0529

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, Dra. AYDA LUCY OSPINA ARIAS, donde solicita que se le expida una relación de títulos los judiciales para el presente proceso.

Como quiera que no reposa informe de títulos al interior del proceso, es procedente se ordenar oficiar al Banco Agrario, y al Juzgado de origen a fin de verificar la existencia de dineros para el presente proceso, siendo demandada DIANA ALEXANDRA VELOZA ALMANZA con CC. 52.485.163, para poder ordenar entrega de títulos, conforme con el artículo 447 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandada DIANA ALEXANDRA VELOZA ALMANZA con CC. 52.485.163, e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Ofíciense en tal sentido.**

2.- ORDÉNESE oficiar al Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirvan realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandada DIANA ALEXANDRA VELOZA ALMANZA con CC. 52.485.163, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Ofíciense en tal sentido.**

3.- TÉNGASE en cuenta la autorización dada a los señores FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE y GABRIEL BENITEZ LEAL, para los fines descritos en dicha autorización.

Por conducto de la Secretaría de Ejecución, Envíense todos los oficios conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 18 de Mayo de 2021
Por anotación en estado No. 67 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., mayo catorce de dos mil veintiuno

Proceso No. 40 2019 0164

Al Despacho el mandato allegado mediante correo electrónico por la representante legal del demandante, DIANA CONTANZA CALDERON PINTO, quien le confiere poder amplio y suficiente al doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO de la sociedad VIDAL BERNAL ASOCIADOS LTDA.

Como quiera que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, donde indica que las actuaciones no requerirán de presentaciones personales o autenticaciones adicionales, el Despacho accederá a reconocer personería del poder allegado; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

RECONÓCESE personería jurídica al doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO de la sociedad VIDAL BERNAL ASOCIADOS LTDA, como apoderada del demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 18 de Mayo de 2021
Por anotación en estado No. 67 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., mayo catorce de dos mil veintiuno

Proceso No. 17 2017 0761

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, donde solicita que se le expida una relación de títulos los judiciales para el presente proceso.

Como quiera que no reposa informe de títulos al interior del proceso, es procedente se ordenar oficiar al Banco Agrario, y al Juzgado de origen a fin de verificar la existencia de dineros para el presente proceso, siendo demandado JULIO CESAR SALAMANCA TORRES con CC. 80.063.976, para poder ordenar entrega de títulos, conforme con el artículo 447 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandado JULIO CESAR SALAMANCA TORRES con CC. 80.063.976, e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Ofíciense en tal sentido.**

2.- ORDÉNESE oficiar al Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirvan realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandado JULIO CESAR SALAMANCA TORRES con CC. 80.063.976, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Ofíciense en tal sentido.**

Por conducto de la Secretaría de Ejecución, envíense todos los oficios conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 18 de Mayo de 2021
Por anotación en estado No. 67 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de mayo del dos mil veintiuno

Proceso No. 42 2017 1332

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, Dr. GERMAN RUBIO MALDONADO, donde solicita que se le expida una relación de títulos los judiciales para el presente proceso.

Como quiera que no reposa informe de títulos al interior del proceso, es procedente se ordenar oficiar al Banco Agrario, y al Juzgado de origen a fin de verificar la existencia de dineros para el presente proceso, siendo demandado JOSE MANUEL TORRES con CC. 79.481.102, para poder ordenar entrega de títulos, conforme con el artículo 447 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandado JOSE MANUEL TORRES con CC. 79.481.102 e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Oficiese en tal sentido.**

2.- ORDÉNESE oficiar al Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirvan realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandado JOSE MANUEL TORRES con CC. 79.481.102, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Oficiese en tal sentido.**

Por conducto de la Secretaría de Ejecución, Envíense todos los oficios conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 18 de Mayo de 2021
Por anotación en estado No. 67 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de mayo del dos mil veintiuno

Proceso No. 42 2017 1332

Al Despacho el memorial arrimado por la parte actora, Dr. GERMAN RUBIO MALDONADO, donde solicita el embargo y secuestro del vehículo (motocicleta), marca Suzuki de placas ARJ-89.-

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá a decretar la medida cautelar solicitada, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo del vehículo (motocicleta), marca Suzuki de placas ARJ-89, de servicio particular, denunciado como de propiedad del demandado, JOSE MANUEL TORRES con CC. 79.481.102. **Oficiese en tal sentido** a la autoridad de Transito y Transporte de Bogotá.

Por conducto de la Secretaría de Ejecución, Envíense todos los oficios conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 18 de Mayo de 2021
Por anotación en estado No. 67 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de mayo del dos mil veintiuno

Proceso No. 09 2003 1510

Visto el memorial arrimado por la parte actora Dr. BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ, donde solicita medida cautelar consisten en embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, que la parte demandada posea en cualquier entidad bancaria y/o financiera y/o cooperativa.

De una revisión del proceso, se observa que ya fue decretada con anterioridad con auto del 1 de Febrero del 2018 (fl. 39 c1), siendo lo procedente ordenar la actualización de los oficios a las entidades descritas en la nueva petición (fl. 62 C2), por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1.-ACTUALÍCENSE los oficios de embargo de en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, que la parte demandada GABRIEL LEOPOLDO CASTELLANOS RODRIGUEZ y EBLIN HELENA VALDES CALDERON, identificados con C.C. No. 19.382.971 y 35.462.914, posean en cualquier entidades bancaria y/o financiera y/o cooperativa, relacionadas en la petición (fl. 62 C2).-

2.- Por conducto de la Oficina de Ejecución **REMÍTANSE** los oficios a las entidades financieras relacionadas en la petición (fl. 62 - C2), vía electrónico, conforme lo ordena el artículo 4º del Decreto 806 de 2020.

Se le dio cumplimiento al artículo 593 num. 10 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 18 de Mayo de 2021
Por anotación en estado No. 67 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., mayo catorce de dos mil veintiuno

Proceso No. 22 2018 0656

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora Dr. VLADIMIR LEON POSADA, donde solicita el embargo del salario devengado por la demandada, MYRIAM CESPEDES MORENO.

Por ser procedente se accederá a ello, acorde con el artículo 599 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo del 30% del sueldo, previa deducciones legales, que devengue la demandada, MYRIAM CESPEDES MORENO, con C.C. 52.007.662, como empleada de la CONTRALORIA DE BOGOTA. Límite de la medida \$6.500.000.oo

Ofíciense en tal sentido al pagador de dicha entidad e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110012103000.

Por conducto de la Oficina de Ejecución, envíese el oficio conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 18 de Mayo de 2021
Por anotación en estado No. 67 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., mayo catorce de dos mil veintiuno

Proceso No. 52 2018 1220

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, donde solicita que se le expida una relación de títulos los judiciales para el presente proceso.

Como quiera que no reposa informe de títulos al interior del proceso, es procedente se ordenar oficiar al Banco Agrario, y al Juzgado de origen a fin de verificar la existencia de dineros para el presente proceso, siendo demandado MAURICIO RONCANCIO VIRVIESCAS con CC. 79.793.772, para poder ordenar entrega de títulos, conforme con el artículo 447 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-ORDÉNESE oficiar al Banco Agrario para que informe, con destino a este Despacho, la relación de los dineros consignados para el presente proceso siendo demandado MAURICIO RONCANCIO VIRVIESCAS con CC. 79.793.772 e identificando la cuenta y el despacho al que fueron consignados. **Ofíciense en tal sentido.**

2.- ORDÉNESE oficiar al Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirvan realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandado MAURICIO RONCANCIO VIRVIESCAS con CC. 79.793.772, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Ofíciense en tal sentido.**

Por conducto de la Secretaría de Ejecución, Envíense todos los oficios conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. 18 de Mayo de 2021
Por anotación en estado No. 67 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario